



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SERGIO DE JESÚS MEDINA MORALES
Demandado	WILSON ESPITIA LINARES
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00814-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se le pide a la parte demandante aclarar porque en la demanda indica que el domicilio del demandado es Villavicencio Meta, pero en el poder indican que el domicilio del demandado es Las Caidas Medina, Cundinamarca.
2. Que aclare en los hechos la fecha de vencimiento del pagaré, las fechas de los intereses de plazo y la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios. Dado que el término estipulado en el Pagaré para el pago de la obligación era el 14 de junio del 2020, el incumplimiento y la mora comienzan a partir del 15 de junio del 2020, por lo que de acuerdo con el artículo 82, numeral cuarto, se solicita las pretensiones sean claras y precisas.
3. Además, se le recuerda a la parte actora que los intereses corrientes y los intereses moratorios no pueden ser simultáneos, por lo que se le solicita aclarar en las pretensiones las fechas de ambos intereses.

4. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen en su poder el original del título valor que aquí se reclama, que se compromete a custodiarlo y a presentarlo al Juzgado cuando así se le exija.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, allegará el correo del apoderado con el medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, dado que el correo electrónico que pretende recibir notificación judicial la apoderada no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de Antioquia.
6. Se le solicita a la parte actora, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, informe la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y adjunte evidencia.
7. Se le pide a la parte demandante que adjunte el reverso del pagaré.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada. Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c2ace8c82a3d494cb457a5b99e3f56ab7f377e2598f3980eb4709089d8
d2b8**

Documento generado en 03/12/2020 02:41:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**